

J 4312/13

6

Año de 1735.

D. Antonio Baxa, D. Juan Lopez
 y D. Teodoro Arlox Vecinos de la Villa
 de Carbar Dicen: Que han sido Infanzones
 reputados, y Impadronados en esta
 clave; y sin embargo el Alcalde les ha
 compelido, y compele: ha concurrir con
 sus Bagages, y Carras a la conduccion
 de Vivieres para el Exercito sin distincion
 con los del Estado General; viendo
 asi que estos son muchos, y pueden
 desempeñar semejantes servicios: Su-
plican, que el Alcalde no les moleste
 sin necesidad habiendo Vecinos su-
 ficientes del Estado General, y no igua-
 le a aquellos con estos, y que les guarde
 sus exempciones en los casos que no
 haya urgencia.

Pl. Ado.
 R. Acu.
 p. do
 f. de

no
 S. de Gov. no
Laborda

Dieho treinta y seis maraveite.

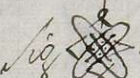


SELLO TERCERO, CIENTO TRENTA
Y SEIS MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y CINCO.

In Dei nomine. Amen. sea de todas maneras que nosotros
Dr. Antonio Caxa, Dr. Juan de Lopez, y Dr. Pledona de Alar, to-
dos Intendentes, Subprocuradores, y vecinos de la villa de Carhu, sin
rebozar los demas Procuradores en sus autos de cosa de cosa si-
tuada, y suplico a cada de nros bien grande, y esta villa
de, y cada uno de cada nros, juntos, y cada uno de, por
si constituirnos, eligimos, y nombramos en esta especial, y
en la escueta general, y de cada uno, de cada
manera, que la especialidad a la generalidad, y de cada uno, y
por el contrario, sin dudar a Dr. Manuel de Aguirre y Landa, y
Dr. Manuel Ferrero, y a Dr. Miguel Victorio de la Cruz, que lo
son del numero de la Real Audiencia de San Juan de los Rios de la Plata, y veci-
nos de la Ciudad de Tarazona, a toda junta, y a cada uno de, y
para que por en nros nombres, y de cada uno, y representando
nros Personeros, accioneros, y otros, puedan intervenir, e intervenir en
todas, y cada uno pleitos, y demandas civiles, y criminales,
que al presente tenemos, y podemos tener en qualquiera Personero
o Personeros, Prestor, Solista, Capitales, y Subscripciones de qualquiera
de esta, y de nros, calidades, y condiciones sean en de un, y de otro

como en defendiendo los derechos de y por el derecho de cualquiera
de las personas, y habiendo competido el jurisdiccional, de
losa, demandado, como se declara, a todos juntos, y con
si cada uno plena y libre facultad a pedir, y responder, allegar, y
contra decir, y reproducir, y presentar, y alegar, y testificar,
silencio, dolo, tergiverso, y otras perversas, prohibidas, y reuocadas
terminas, formas, y costumbres, de las que se declara, y de las
de los que se declara, y de las que se declara, y de las que se declara,
o de las que se declara, y de las que se declara, y de las que se declara,
minimo se que se que se que se que se que se que se que se que se que se
hagan, y no se que se que se que se que se que se que se que se que se
poderes en otros términos, y en otros términos, y en otros términos,
para la legitimación de la verdad, y legitimación de la verdad,
presen oportuna, y oportuna, y oportuna, y oportuna, y oportuna,
en todas las deudas, y en todas las deudas, y en todas las deudas,
en dirigidos, y en dirigidos, y en dirigidos, y en dirigidos, y en dirigidos,
cumplidos, y en cumplidos, y en cumplidos, y en cumplidos, y en cumplidos,
en poder mas expedito que el que se que se que se que se que se que se
de las personas, y de las personas, y de las personas, y de las personas,
mas, y de las personas, y de las personas, y de las personas, y de las personas,
por falta de poder, no debe de tener cumplido este todo
quiere, por falta de poder, no debe de tener cumplido este todo
hecho, y en otros términos, y en otros términos, y en otros términos,
lo todo por falta de poder, no debe de tener cumplido este todo
de las personas, y de las personas, y de las personas, y de las personas,

una de unas personas, y otras muchas, y otras muchas, y otras muchas,
con. 7. fecha fue la recibida en la villa de Castor a los diez
del mes de Mayo del año mil setecientos noventa y cinco: habi-
éndole presentado, por testigos, Diego de Malinez, y Antonio de Malinez,
ambos de la villa de Castor, y residentes en la villa de Castor.



No. de un Antonio Caven, y Antonio Caven, el no del mes año
Setenta, en la villa de Castor, y en otros términos, y en otros términos,
ciudad en la villa de Castor, que a la obediencia presento me
habe, y se.

Acurdo



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXIII

Manuel de Aguilar y Ferrando, en nombre de D.^o Antonio Bara, D.^o Fran.^{co} Lopez y D.^o Theodoro Azlor Labradores y Vecinos de la Villa de Casbas, en virtud de Poder bastante que presento ante V.^o parezco y en la mejor forma Digo: que mis partes han sido y son Infanzones, reputados por tales en dicha Villa y empadronados en la clase de nobles; y esto no obstante el Alcalde de ella los ha compelido y compele a concurrir con sus vagages y Carros a la conduccion de Civeres para el Exército sin distincion con los del Estado general, siendo asi que son muchos y que por solos estos se pueden desempeñar comodamente semejantes servicios sin incomodar a los Infanzones que por su estado deben estar esentos siempre que no haya absoluta precision para lo contrario: En cuya atencion

A V.^o Sup.^{co} que habiendo por presentado dicho Poder se sirva mandar al Alcalde de la referida Villa de Casbas no vege ni moleste a mis partes sin necesidad, y habiendo vecinos suficientes al estado general para el M.^o Servicio no iguale a aquellos con estos, antes les guarde sus privilegios y esenciones en los casos que no haya urgencia en la forma que se tiene mandado ya en diferentes Reales, que asi es Just.^o y pido y p.^o ello &^a

Manuel de Aguilar y
Ferrando

Auto de Lanag. y Maio v. de tres de 1795. No. 8

S.S.
Villava
Dña.
Lanag.
y Maio
extrem.
Cocor.

Como lo piden estas partes.

B

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely a legal proceeding or court record.]

Dioie